

HEREFORD

Anexo II

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes para la raza:

2°. – **Individualización del producto:** es obligatorio tatuar en la oreja izquierda de los animales el número de Registro Particular (R.P.) que le corresponda, debiendo utilizar números de 11 mm.

“La numeración del tatuaje debe ser en orden progresivo, en correlación con la fecha de nacimiento. Una numeración correlativa asignando los números pares a los machos e impares para las hembras o viceversa..”

2°.1. – **Certificado de antecedentes de animales importados:** Para poder inscribir los reproductores importados, además de las normas estipuladas en el capítulo XIII, para todo reproductor en pie (o de los reproductores dadores de los que se importa semen y/o embriones) se adjuntarán las siguientes certificaciones:

- a) Autorización extendida por la Asociación Argentina Criadores de Hereford
- b) Libre de condiciones genéticas
- c) Importación de reproductores en pie: Se deberá presentar junto a la documentación extendida o certificada por Entidad reconocida por esta Sociedad, el análisis de ADN (con sus genotipos) en el cual conste que coincide con padre y madre (verificación de ascendencia con ambos progenitores)
- d) Autorización extendida por SENASA
- e) La Asociación Argentina Criadores de Hereford, deberá informar si el reproductor es Mocho (Polled) o Astado.

POLLED HEREFORD

2°.2. – Podrán inscribirse en el Registro de la raza Hereford como Polled Hereford:

- a) Los productos importados cuyos pedigríes reúnan los requisitos exigidos.
- b) Los mochos naturales nacidos del apareo de reproductores Hereford astados y mochos de este Registro.

2°.2.1. – No podrán ser inscriptos en estos Registros los animales provenientes de los llamados Single Standard Polled Hereford o de cualquier otro registro creado o a crearse que no fuera aceptado por esta Institución.

2°.2.2. – Todo Producto que tenga ascendencia mocha (de padre y/o madre), llevará como característica la letra “X” antepuesta a su tatuaje y a su número de registro (H.B.A.).

2º.2.3. – Los criadores deberán denunciar la característica mocha en los productos con ascendencia mocha después de los ocho meses y hasta los 18 meses de la fecha de nacimiento del animal, en los formularios (por duplicado) que a tal efecto se encuentran en la página Web de la SRA.

Para cumplimentar lo precedente, también podrá el criador optar por declarar los productos astados.

A tal efecto deberá remitir nota a esta Entidad especificando tatuaje y H.B.A. de los animales astados, y consignando entre que fechas de nacimiento y números de R.P. están incluidos, primero y último del grupo permitiendo de este modo que, con excepción de los astados, los otros tatuajes integrantes de dicho grupo se confirme como mochos definidos.

La citada denuncia formulada dentro del plazo reglamentario, será aceptada sin cargo, excediendo dicho plazo, deberá abonar el criador un arancel por animal, igual al fijado para las inscripciones.

2º.2.4. – Los productos inscriptos con antepasados mochos, cuya característica mocha queda confirmada de acuerdo con lo establecido, serán distinguidos en el Registro con una letra “P” mayúscula que se antepondrá a la letra “X” existente en el número de certificado (H.B.A.).

El agregado de la letra “P” no debe hacerse en los tatuajes.

2º.2.5. – Entiéndese por carácter mocho:

- a) Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar del nacimiento del asta.
- c) Tocos sueltos solamente adheridos al cuero siempre que si se realiza examen radiológico, no acuse espina ósea.

2º.2.6. – Queda terminantemente prohibido alterar en cualquier forma que fuere el crecimiento natural de las aspadas, así como también los tocos y otras protuberancias córneas del reproductor, con pena de descalificación en el que pudiera constatarse el uso de tales procedimientos y la cancelación de su inscripción, así como también las sanciones establecidas en los artículos 22º y 37º de la reglamentación general.

2º.2.7. – Las numeraciones de tatuajes pueden ser comunes a los Hereford (tanto aspados y/o ascendencia mocha) o bien ser llevados individualmente por cada variedad.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

30° - Para esta raza rige lo dispuesto en el Reglamento de Inseminación Artificial de bovinos con las siguientes variantes para la raza:

30°.1. – **Del material seminal producido en el país:** Es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenida por semen adquirido producido en el país.

A partir del 1° de agosto de 2015 cada certificado validará la cantidad de crías a inscribir y no la cantidad de servicios en que fue usado. Los certificados deberán tener fecha anterior al nacimiento de la cría y presentados dentro de los plazos establecidos. A los certificados presentados fuera de plazo se les aplicarán los aranceles correspondientes en las cantidades necesarias para validar las crías con atraso no siendo de aplicación para el resto de las dosis indicadas en dicho certificado que quedarán disponibles en los RR.GG. para su posterior utilización. Los certificados presentados por los criadores son anterioridad se aplicarán desde la citada fecha de implementación, por cría. Para el caso de uso de semen en servicios destinados a trasplante embrionario o FIV cuando la denuncia del servicio sea realizada por el criador, esta deberá ser identificada como tal por lo cual deberá hacerse uso del modelo específico previsto para esta presentación. Si en cambio la denuncia es realizada por un centro se asumirá que se trata de servicios con ese destino en forma única. En estos casos los certificados deberán tener fecha anterior al servicio validando las posteriores crías que vayan naciendo de la aplicación de la técnica. Es decir que un certificado por servicio validará todas las crías del lavaje.

Será opción del criador presentar certificados en los formularios de la SRA o presentar factura de compra de semen en la cual se consigne la cantidad de dosis destinadas a ser usadas en servicios de pedigrí. En estos casos SRA tomará como válida la fecha de presentación de la factura.

30°.2.- **Del material seminal importado:** Se deberá presentar documentación extendida o certificada por Entidad reconocida por esta Sociedad en la que conste que el ADN del reproductor del cual se importa semen. Para todo producto nacido a partir del 01/01/1991 deberá presentar, además el resultado del chequeo de ascendencia de padre y madre (chequeo de filiación de parentesco).

30°.2.1. – El material seminal importado en existencia por quien resultase importador podrá ser vendido para la inscripción de crías por otras cabañas. La venta solo podrá hacerse de las existencias acreditadas en el Registro Genealógico y, en cada caso, se irán deduciendo del stock remanente.

- a) A los fines pertinentes, el centro o la cabaña vendedora deberá entregar a la cabaña compradora para su acreditación en esta Entidad los certificados de autorización de dosis de semen, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° y 19° inclusive del presente Reglamento.

- b) Con fecha 06/10/2014 se habilita a toda empresa comercializadora y/o cabaña, a la distribución y venta del material seminal importado para su uso en pedigrí.

30°3. – **Macho Dador:** Los reproductores a inscribirse como machos dadores deberán a partir de 2008 contar con estudio de ADN (chequeo de ascendencia con padre y madre), previo a su inscripción. En los casos que no se pudiera cumplimentar dicho requisito por no tener alguno de los padres ADN por estar muerto, deberá efectuársele mediante sus crías reconstrucción de ADN, del reproductor de que se trate.

REGLAMENTO DE TRASPLANTE EMBRIONARIO

17° - Para esta raza rige lo dispuesto en el Reglamento de Inseminación Artificial de bovinos con las siguientes variantes para la raza:

17°1. – **Copropiedad de hembras dadoras:** Para las crías obtenidas por el método de trasplante embrionario se observarán los siguientes requisitos:

- a) Un condominio de una hembra dadora inscrita como tal, podrá asentar directamente a su nombre en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina las crías obtenidas por el método de trasplante embrionario. Para hacer uso de tal derecho en condominio el interesado deberá presentar autorización escrita suscripta por la totalidad de los condóminos de la hembra dadora, en la que se consigne claramente el derecho de inscripción directa de las crías a su favor.
- b) Cuando una hembra dadora tenga una crías por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la SRA a nombre de cuál de los condóminos se realizará la correspondiente inscripción.
- c) El condómino de la hembra dadora autorizado para hacer uso de los derechos citados deberá a su vez cumplimentar las siguientes exigencias reglamentarias:
 - c-1 – Ser propietario del toro utilizado cuando se trate de servicio natural y/o autorizado por el o los propietarios del reproductor.
 - c-2 – Ser propietario del semen utilizado cuando se trate de Inseminación Artificial al momento de realizar el servicio.
- d) Para los no comprendidos en lo precedente, deberán presentar certificado de autorización de cesión de embriones a terceros que establece el artículo 11° del presente reglamento.

17°2. – **Embriones Importados:** Se deberá presentar análisis de ADN de ambos progenitores (con sus genotipos), en los cuales conste que coinciden con padre y madre (verificación de ascendencia con ambos progenitores).

17°2.1. – Solo podrán vender embriones importados o preñeces provenientes de Embriones Congelados Importados, aquellos criadores que los hayan adquirido en el exterior y que acrediten poseer a su nombre 30 vientres puros de pedigrí y 20 crías inscriptas anualmente puras de pedigrí en los Registros de la SRA. La Asociación Argentina Criadores de Hereford, dará su aprobación para lo cual la firma vendedora deberá solicitar la autorización a dicha Asociación.

17° .3.- **Fertilización In-Vitro (FIV):** Se podrán inscribir todas las crías provenientes por el método de FIV, siempre que las mismas cuenten con su correspondiente análisis de ADN, chequeo de ascendencia y coincidencia con los padres declarados.

Los servicios se denunciarán como In-Vitro, por lo que una dosis de semen ya sea nacional o importado cubrirá las hembras cuyos ovocitos se fecunden en el mismo día, es decir no habrá una limitante de hembras. En tal sentido la acreditación del semen a utilizar, debe ser con fecha anterior al servicio para cubrir los mismos.

Los centros actuantes debidamente inscriptos en los RR.GG. de la Sociedad Rural Argentina encargados de presentar las congelaciones o implantaciones por FIV, deberán detallar que el servicio corresponde a dicho método, como así también indicar en éstos las madres y los padres utilizados.

En las denuncias de nacimientos se deberá indicar los datos de las hembras a las cuales se les extrajo ovocitos y el detalle de los toros utilizados (semen), es decir, HBA y RP de ambos. Las crías que provengan por este sistema, se identificarán al final del nombre con la sigla FIV.